

GOBERNACION

DEL ESTADO DE

Tamaulipas.

CIRCULAR.

EL Gobernador del Estado de Tamaulipas à todos sus habitantes —**SABED**—
Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 32. El Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas ha decretado por ley general, lo que sigue.

ART. 1. El que sin causa legitima, que calificará el Consejo de Gobierno se resista à desempeñar oficio de ayuntamiento será multado à juicio del mismo Consejo en cantidad de cincuenta pesos. Si notificado segunda vez se resiste, se doblará la multa. Si al tercer requerimiento se resiste, se le exsigrá multa doble de la segunda, y si exsivida la última se resistiere año, se estrañará del Estado. De la pena de estrañamiento se podrá intentar recurso para ante la primera Sala de la Suprema Corte de justicia del Estado.

ART. 2. Las calificaciones todas del artículo anterior se harán por el Consejo, y en el último caso avisará al Gobierno con su informe, para que éste disponga luego el estrañamiento.

ART. 3. Al que no pueda dár las multas bastará que se le hagan las notificaciones, para aplicarle la última pena.

ART. 4. Se deroga la pena señalada en el artículo 42 de la ley del Estado de 30 de Noviembre de 1824.

ART. 5. Los individuos à quienes hasta la publicacion de esta ley se hubiere aplicado la pena del artículo 42. citado en el anterior, quedan de luego restablecidos en el ejercicio de sus derechos.

ART. 6. Los individuos de ayuntamiento pueden ser reelegidos con solo un año entero de interválo.

ART. 7. En los pueblos donde no hay ayuntamiento podrán serlo sin interválo el alcalde ò síndico procurador, cuando se pulsen dificultades graves para que las elecciones recaigan en otros individuos. El Consejo del Gobierno calificará las causas que se espresen para las reelecciones, componiendo el beneficio público con el daño menor de los reelegidos. Estas reelecciones serán una sola vez, y no podrán hacerse de nuevo hasta pasado un año.

ART. 8. Para componer del modo posible segun la actual poblacion, que los empleos no se perpetúen en una familia con los embarazos que se notan por la prohibicion no po-

drá haber en los ayuntamientos á un tiempo mismo, ni en los pueblos donde no hay ayuntamiento podrán ser juntamente alcalde y síndico procurador los parientes en primer grado por cualquiera linea, ni los que tengan afinidad.

ART. 9. Tampoco pueden sucederse en los empleos de ayuntamiento los parientes en el grado del artículo anterior si no es que medie un año entero de una á otra eleccion.

ART. 10. Los parientes en otros grados pueden obtener á un tiempo empleo de ayuntamiento y sucederse en él sin intervalo.

ART. 11. En ningún caso podrán nombrarse menos de siete electores para la eleccion de estos oficios.

ART. 12. Si los electores fueren siete basta la concurrencia de cinco para proceder á las elecciones. Si el número es mayor son necesarios á lo menos siete presentes.

ART. 13. Cuando concurren á estas elecciones cinco electores podrá ser uno de ellos nombrado para oficio municipal. Si concurren siete podrán nombrarse dos de ellos. Si concurren nueve ó mas podrán nombrarse hasta tres. Los que no concurren pueden ser nombrados, con tal que tubieran causa legitima para no concurrir, y que tengan las calidades de la ley.

ART. 14. A mas de los exceptuados en la ley de 30 de noviembre de 1824. para obtener empleo municipal, no pueden ser elegidos para ellos los individuos de la milicia activa cuando estén llamados al servicio de las armas, ó en él.

ART. 15. Tampoco pueden ser nombrados para oficio municipal ni para electores los originarios de Nacion extranjerá que no haya reconocido espresa y formalmente la independencia de los Estados Unidos Mexicanos, sea cual fuere el tiempo de su vecindad en el Estado, y aunque en él hayan gozado ó de nuevo gocen los derechos de ciudadanía.

ART. 16. En el libro respectivo de elecciones se anotarán los electores que faltaron, y se dará cuenta por el presidente al Consejo del Gobierno con informe.

ART. 17. El Consejo calificará las causas que algun elector tenga para no concurrir á la eleccion, y siendo ilegítimas se le aplicará una multa que no bajará de diez pesos, ni excederá de veinte y cinco.

ART. 18. No pueden ser electores los alcaldes. Cuando estos no puedan presidir la junta por algun impedimento legitimo, y el que deba turnar sea elector, no concurrirá como tal, sino que presidirá sin voto.

ART. 19. El que presida la junta para el nombramiento de electores instruirá á los concurrentes de lo que se va á hacer, del número de electores que han de nombrar, y de los que de ellos pueden ser nombrados para los empleos.

ART. 20. El alcalde ó quien haga sus veces que falte á las formalidades de estas elecciones, ó disimulare cualquiera contrabencion será multado á juicio del Consejo del Gobierno en cantidad desde veinte y cinco pesos hasta ciento. Cualquiera del pueblo puede acusar de estas infracciones.

ART. 21. Por impedimento de los alcaldes turnarán los regidores por el orden de su nombramiento, y por defecto de todos el síndico procurador. Donde no hay regidores turnará el prcurador por el alcalde.

ART. 22. Por defecto del alcalde, regidores, y síndico procurador turnará el último.

que haya sido alcalde de los presentes, y por su defecto el último de los presentes que haya sido síndico-procurador. Esto se hará cualquiera que sea el impedimento ó embarazo del alcalde, regidor ó síndico.

ART. 23. El que turna por el alcalde tiene para aquel caso la misma autoridad, que al alcalde dan las leyes.

ART. 24. Donde hay dos alcaldes, y uno no pudiere conocer en algun asunto por impedimento legal conocerá el otro alcalde á menos que éste esté tambien impedido legalmente para conocer en aquel asunto, en cuyo caso turnará el que deba por esta ley.

ART. 25. Las multas señaladas en esta ley, y que en virtud de ella se esijan se aplicarán á los fondos del Estado pasaujose oportunamente al ministro de hacienda de él.

ART. 26. Si en algun pueblo al recibo de esta ley se ha hecho contra su tenor algun nombramiento de oficio municipal, se hará de nuevo.

ART. 27. Se deroga la ley del Estado de 30 de Noviembre de 1824. en todo lo que se oponga á esta.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad—Victoria Noviembre 9 de 1826, tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—*Juan Francisco Gutierrez*, Diputado Presidente—*José Miguel de la Garza Garcia*, Diputado Secretario—*Antonio Perea*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Noviembre 10 de 1826. Tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

LUCAS FERNANDEZ

ELENO DE VARGAS

Secretario